

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 09 de 2021, al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que con fecha 23 de septiembre del año 2021, se procedió a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JULIAN DARIO ROZO MALDONADO; el termino se encuentra precluido, sin que hubiesen comparecido al despacho, de manera virtual o presencial, a ejercer sus derechos de defensa y contradicción. De otro lado, con fecha 27 de octubre del año en curso, de manera virtual y dentro del término de ley, la curadora ad litem del demandado menor de edad NICOLAS ROZO BERRIO, procedió a dar contestación a la presente declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, de cuyo escrito corrió traslado a la parte demandante, conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin que se hubiese pronunciado al respecto. **(Archivos 13 a 16 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Leidy Johana Berrio Peña

Ddo: Herederos del señor Julián Darío Rozo Maldonado

Radicación No. 760013110008-2021-00358-00

Auto Interlocutorio No. 1989

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que efectivamente obra al expediente digital constancia de haberse procedido a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO JULIAN DARIO ROZO MALDONADO, quienes ostentan la calidad de demandados en este asunto; acto procesal que se surtió con el lleno de las exigencias del Artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, y artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, sin que estos hubiesen comparecido al proceso, a ponerse a derecho, por lo que se procederá al nombramiento de curador ad litem para que los represente en la presente causa; y por economía procesal, se les designara a la Dra. CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO, quien representa igualmente en el presente litigio, los intereses del demandado menor de edad Nicolás Rozo Berrio.

De otro lado, y como quiera que, dentro del término de ley, la precitada Curadora Ad litem, ha dado contestación a la demanda, en representación del demandado menor de Edad Nicolás Rozo Berrio, se glosara al plenario tal escrito contestatorio, y se tendrá por notificada a partir del 01 de octubre del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: POR economía procesal designase como Curadora Ad Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO JULIAN DARIO ROZO MALDONADO, a la Dra. CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO, para que los represente en esta causa; quien, dentro del presente proceso, representa igualmente los intereses del demandado menor de edad Nicolás Rozo Berrio. Adviértasele a la citada profesional, que conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y

la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias del caso. Por secretaria comuníquese la presente decisión, a través de justicia web siglo XXI y dirección de correo electrónico a la curadora ad litem en mención, obrante al expediente digital.

SEGUNDO: TENER por notificada a la Curadora Ad litem del demandado menor de edad Nicolás Rozo Berrio, a partir del 01 de octubre del año 2021.

TERCERO: GLOSAR al plenario, el escrito contestatorio de la demanda, para su valoración oportuna.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fa8a1be8b9cefdb4f669242f313c97d3a9a1bb56a639dd723b7ca79e59336a**
Documento generado en 10/11/2021 08:15:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>